



ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



15
ACUERDO No. CI0040RN2023



ELIMINADO: SEIS RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SENTIDO: Se Absuelve.

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS DIECISIETE días DEL MES DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el
procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]
[REDACTED] así como a [REDACTED] en
términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
ON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION
1, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número CI0040RN2023, de fecha veintinueve de
mayo del dos mil veintitres, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de
Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED]

ELIMINADO: CUATRO
RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
ON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION
1, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. CI0040RN2023

levantándose al efecto, por los ingeniero



Castro, personal comisionado, adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental, acta de inspección en materia forestal número CI0040RN2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, escrito signado por Guerrero Bustillo Silva, quién se ostentó como Primer Gobernador de la Comunidad Indígena Alto de las Garrochas, y toda vez que no acreditó el interés jurídico ni la personalidad con la que compareció, en fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se emito acuerdo de prevención; notificado previo citatorio el día veintidós de junio del dos mil veintitrés, visible a foja 021 de la actuaciones; en donde, esta autoridad, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le previno a fin de que acredite en los términos del numeral 19 de la Ley en cita, la personalidad e interés jurídico con que comparece, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para su cumplimiento, dicho plazo transcurrió del veintitrés al veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se le tuvo al C. Guerrero Bustillo Silva, dando contestación al acuerdo de prevención referido en el resultando inmediato anterior, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, a través del cual acredita su personalidad y realiza las manifestaciones que considera pertinentes, las cuales serán valoradas más adelante.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se ordenaron realizar DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, a través de los cuales, mediante diversos oficios número PFFPA/15.5/000552/2023 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés y PFFPA/15.5/000642/2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés; se solicitó al Registro Agrario Nacional, que en base a la georreferenciación tomada por el personal comisionado en el acta de inspección que nos ocupa, informe a que ejido o comunidad pertenece; y a la Secretaria Del Medio Ambiente Y Recursos Naturales, a efecto de que informe si en la georreferenciación tomada por el personal

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ACUERDO No. C10040RN2023

comisionado en el acta de inspección que nos ocupa, está dentro o forma parte de alguna
autorización para aprovechamientos de recursos forestales maderables, debiendo informar
nombre, domicilio, marca o facsímil del responsable técnico de la autorización.; y de la cual resulta
ser relevante para el presente procedimiento.

SEXTO.- En respuesta a la solicitud de información enviada en los oficios mencionados en el
Resultando inmediato anterior, se obtuvo en respuesta, Por parte del Registro Agrario Nacional
con su similar 08/RAN/CHIH/AC-516/2023, recibido en oficial de partes de esta ORPA en día
veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el cual se tuvo a bien acordar mediante proveído de fecha
dos de agosto de del dos mil veintitrés; no obteniendo respuesta por parte de la SEMARNATA, aún
y cuando en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro se le envió el oficio número
PFPA/15.5/00006/2024, en alcance y como recordatorio del oficio PFPA/15.5/000642/2023 de fecha
catorce de julio de dos mil veintitrés, al que se hizo referencia en el resultando inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Que mediante cédulas de notificación previo citatorio, de fechas veintiuno de julio del
dos mil veintitrés, visible a foja 040 y primero de agosto de dos mil veintitrés, visible a foja 044,
del expediente al rubro indicado, les fue notificado, al C [redacted]
al [redacted] respectivamente a cada uno de
manera individual, el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, para
que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal
notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las
pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el
acta descrita en el Resultando SEGUNDO. Dicho plazo transcurrió para [redacted]
[redacted] del veinticuatro de julio al once de agosto del dos mil veintitrés; y para el [redacted]
[redacted] del dos al veintidós de agosto del dos mil
veintitrés; haciendo uso de su derecho mediante escritos recibidos vía oficialía de partes de esta
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, los días quince
de agosto y veintiuno de septiembre ambos dos mil veintitrés, ofreciendo pruebas y realizando las
manifestaciones que a su derecho estimaron pertinentes, mismas que se reservan para ser

ELIMINADO: 22
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. CI0040RN2023

atendidas más adelante; dichos escritos fueron acordados mediante proveídos de fechas veintidós de agosto y cuatro de octubre ambos del dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Con acuerdo de fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del C [REDACTED] del

[REDACTED] los autos que integran el expediente

en que se actúa, con objeto de que, si así lo estima tan conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veinticuatro de abril del año que transcurre.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el C. [REDACTED] y el [REDACTED]

CHIHUAHUA; no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veinticinco de abril del actual.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, atento al oficio de encargo número DESIG/001/2024 expedido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PA/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. CI0040RN2023

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. "...a).-Evidenciar si en los terrenos de la [REDACTED] se han realizado o se están realizando actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables. En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, ahondar de forma concisa en si los recursos forestales maderables fueron aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola, el número de individuos de arbolado que fueron aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal, determinando de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de la investigación técnica, el volumen de la madera que fue obtenida mediante las actividades de explotación, aprovechamiento de recursos forestales maderables. En atención a lo indicado en el presente inciso, se procede a efectuar un recorrido por el interior de la comunidad que nos ocupa, siendo guiados hasta un área donde se observan numerosos tocones del género pinus (pinos) y quercus (encinos), considerados como vegetación forestal, tocones de diferentes dimensiones que poseen marca, espejeo o facsímil ilegible que indica fueron aprovechados mediante la implementación de un programa de aprovechamiento forestal autorizado. A un costado de estas tocones, se observan las copas del arbolado derribado aún sin picar ni esparcir, con las acículas y hojas aún adheridas a las ramas.

ELIMINADO:11
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: P. PA/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. CI0040RN2023

hojas y acículas que presentan coloraciones que van del verde al amarillo. Alrededor de los tocones, que presentan en su cara expuesta coloraciones que van del café claro al café rojizo, también se observa la presencia de aserrín. Con la finalidad de calcular el volumen aprovechado, los suscritos inspectores actuantes realizamos en un levantamiento dasométrico con el fin de obtener valores que nos puedan ayudar o permitir al cálculo de volumen derribado hasta el momento en el área que nos ocupa, en la cual se obtuvieron como resultado la cantidad de 98 tocones de arbolado del género pinus aprovechado los cuales cuentan con un diámetro oscilante que va desde los 20 centímetros de diámetro hasta los 70 centímetros de diámetro y alturas promedio de 10 a 20 metros, de acuerdo a arbolado en pie colindante; y 47 tocones de arbolado del género quercus aprovechado los cuales cuentan con un diámetro oscilante que va desde los 20 centímetros de diámetro hasta los 60 centímetros de diámetro y alturas promedio de 10 a 15 metros, de acuerdo a arbolado en pie colindante. Por lo que una vez que procesamos esta información dasométrica, se procede a realizar la cubicación de los mismos con apoyo de tablas volumétricas de la región, mediante las cuales obtenemos un volumen de 117.611 m³VTA (ciento diecisiete punto seiscientos once metros cúbicos volumen total árbol) del género pinus; y 30.054 m³VTA (treinta punto cero cincuenta y cuatro metros cúbicos volumen total árbol) del género quercus, resultados que se pueden apreciar a más detalle en los siguientes cuadros:

Cuadro referente al cálculo del volumen aprovechado del arbolado del género Pinus.

Diámetro en metros	Volumen Unitario (m ³)	No. Tocones	Volumen Parcial M ³ VTA
0.2	0.202	3	0.606
0.25	0.437	1	0.437
0.3	0.567	20	11.34
0.35	0.803	22	17.666
0.4	1.401	21	29.421
0.45	1.531	18	27.558
0.5	1.986	7	13.902
0.55	2.359	3	7.077
0.6	2.762	1	2.762
0.65	3.192	1	3.192
0.7	3.65	1	3.65
		98	117.611

Cuadro referente al cálculo del volumen aprovechado del arbolado del género Quercus.





ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. CI0040RN2023

No. Tocones	Diámetros (m)	Volumen Unitario (m3)	Volumen Parcial (m3)
9	0.2	0.025	0.225
2	0.25	0.287	0.574
10	0.3	0.407	4.07
8	0.35	0.548	4.384
9	0.4	0.709	6.381
4	0.45	0.89	3.56
1	0.5	1.616	1.616
2	0.55	1.942	3.884
2	0.6	2.68	5.36
47			30.054

Durante el recorrido efectuado también se evidencia la rehabilitación de un camino rustico de terracería que posee un ancho promedio de 3.8 metros y un largo estimado en 5.2 kilómetros. También durante el recorrido efectuado se entabla entrevista con personas que se encontraban en el camino, quienes a viva voz manifiestan que las actividades de aprovechamiento evidenciadas están siendo llevadas a cabo a cargo del



b).- En caso de encontrar aprovechamientos de recursos forestales maderables al interior de la Comunidad Indígena de [redacted] verificar que cuente y en su caso cumplan con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 69 fracción I, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en su correlación conteste con los numerales 38, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del año 2020. Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre la autorización y/o aviso para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y una copia simple de la misma para ser anexada al cuerpo de la presente acta, no mostrando documento alguno.

c).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al titular del aprovechamiento forestal autorizado, consistente en realizar las acciones previstas en el Programa de Manejo Autorizado, así como verificar se hayan presentado los informes periódicos, avalados por el Responsable Técnico, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, conforme a la periodicidad ordenada en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Autorización correspondiente. En atención a lo indicado en el presente inciso, toda vez que el visitado no muestra la autorización correspondiente, no es posible verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al titular del aprovechamiento forestal autorizado, consistente en realizar las acciones previstas en el Programa de

ELIMINADO:20
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. C10040RN2023

Manejo Autorizado, así como verificar se hayan presentado los informes periódicos, avalados por el Responsable Técnico, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, conforme a la periodicidad ordenada en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Autorización correspondiente.

d).- Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado, así como la superficie del polígono visitado, área en la que en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, para lo cual, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, se deberá emplear un Navegador Satelital (GPS) utilizando el datum WGS 84 en grados, minutos, segundos y fracciones de segundo. Para dar correcta atención a lo indicado en el presente inciso, durante el recorrido efectuado los inspectores actuantes y visitado, nos constituimos en todo el perímetro del área afectada por aprovechamientos forestales al interior de la comunidad que nos ocupa, capturando con ayuda de un aparato de posicionamiento global conocido como GPS, marca Garmin, modelo eTrex 20, utilizando el Datum WGS 84 y con una variación de precisión de más menos tres metros, las coordenadas geográficas expresadas en grados (°), minutos (') y segundos ("), que ubican físicamente su ubicación; detallando dichas coordenadas geográficas en la siguiente tabla:

Código de identificación	Coordenada geográfica
1	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	

ELIMINADO: CATORCE COORDENADAS GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

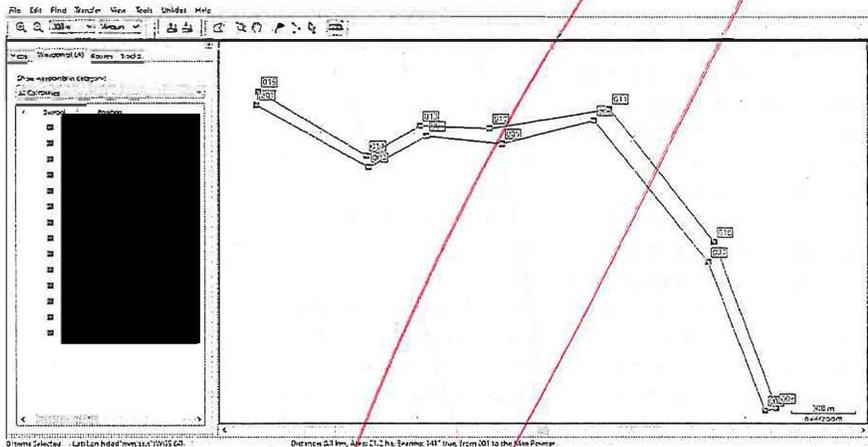


ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ACUERDO No. CI0040RN2023

Con ayuda del software conocido como Map source, complemento del equipo de posicionamiento global utilizado, se elabora el polígono del área afectada por aprovechamientos forestales, y es con este mismo software con el que se calcula su superficie de aprovechamiento de materias primas forestales en 21.2 hectáreas.



Durante el recorrido efectuado también se evidenció la rehabilitación de un camino de terracería que tiene una longitud de 5.2 kilómetros y un ancho promedio de 3.80 metros; mismo que se ubica en las siguientes coordenadas geográficas:

Table with 2 columns: Código de identificación and Coordenada geográfica. Rows 16-21 are redacted.

ELIMINADO: SEIS COORDENADAS GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

e).- Establecer según lo evidenciado en los terrenos donde se efectuaron los aprovechamientos de recursos forestales maderables, si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como disminución en la capacidad del ecosistema para brindar los servicios ambientales que proporcionan y, delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos, atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. CI0040RN2023

2° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conteste con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el ordinal 6, del ordenamiento en cita. En cuanto al presente inciso del objeto de la visita, derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación removida daba soporte al suelo con su sistema radicular, por lo que al ser removida, se promoverá la erosión del suelo; además que la vegetación removida implicaba también en sí misma, un medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla que al ser esparcida (por viento o agua) favorecía el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales como animales presentes en el ecosistema, considerándose entonces un daño directo toda vez que las condiciones naturales de desarrollo se ven degradadas. Con la remoción de la vegetación, también se disminuyó la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que a este efecto, derivan en la pérdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos, ello, sin menospreciar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar, implicando también con ello, que la afectación de la capacidad para la protección y recuperación natural del suelo en el lugar y áreas vecinas, constituye un cambio adverso a los elementos y recursos naturales, provocando un daño directo a la vegetación y a los hábitats del ecosistema, e indirecto a la fauna silvestre que ahí habitaba al perder un espacio para su desarrollo, permanencia del tamaño adecuado de sus poblaciones y especies que dependían de dicho hábitat, así como a los habitantes de las localidades cercanas al quedar expuestos a tolvaneras, disminución de mantos freáticos y otros efectos secundarios. Se considera también que el derribo y/o arranque de la vegetación arbórea y arbustiva previamente citada, disminuye la capacidad del lugar para albergar la mayor cantidad de ejemplares de una población de alguna o algunas de las especies que los usaban ya que hay especies que no alternan con otras especies o pernoctan y se perchan en cierto tipo de árboles, arbustos y/o hierbas.

f).- En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido, ello, según lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En atención a lo indicado en el presente inciso, se procede a puntualizar la condición en que se encontraba el ecosistema en el momento previo inmediato al daño, denotando que en las zonas aledañas al área que nos ocupa existen masas de vegetación forestal que pertenecen al género pinus, quercus y juniperus condiciones que muy posiblemente se compartían en el área afectada. En el inciso a) se puntualiza el volumen y número de individuos de arbolado que fueron derribados en el área afectada..." (Sic)

Bldv. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

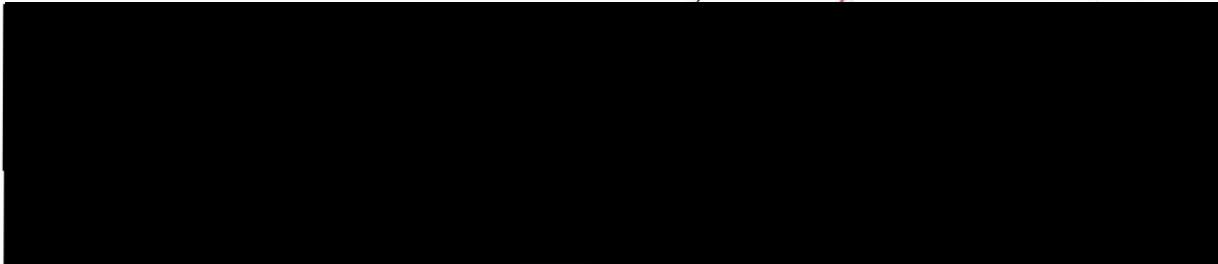
ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. CI0040RN2023

Irregularidad prevista en el artículo 155 Fracción III, en relación inmediata con los artículos 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día



hecho por esta autoridad, para emprender defensa respecto a la irregularidad que se analiza, en tales ocurso manifestaron lo que convino a sus intereses y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, según lo asentado en el acta de inspección en comento, los inspectores actuantes establecen, que los aprovechamientos evidenciados tienen marca, lo que da a entender que fueron aprovechados bajo un programa de manejo Forestal Autorizado por la SEMARNAT, sin embargo, el día siete de junio de dos mil veintitrés, compareció el [redacted] en su carácter de Primer Gobernador Indígena, de la Comunidad Indígena Altos de la Garrocha, para manifestar que su comunidad NO cuenta con una autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y que el lugar donde fueron evidenciados dichos aprovechamientos, pertenece a su comunidad, manifestando expresamente que los aprovechamientos en mención, fueron realizados por e [redacted] quien

ELIMINADO: ONCE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. CI0040RN2023

[REDACTED]

entra al análisis de sus escritos presentados y que ya fueron descritos líneas arriba, y a las pruebas ofrecidas:
ELIMINADO: CUATRO RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

El mencionado ejido manifiesta que ha tenido conflictos con [REDACTED], ya que durante el año dos mil veintitrés iniciaron los aprovechamientos forestales correspondientes a esa anualidad, de conformidad con su autorización número SG.FO.08-2020/04, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, otorgada por la SEMARNAT; manifestando además que el lugar donde se evidenciaron los aprovechamientos NO ES propiedad de la Comunidad [REDACTED] pues declara que la comunidad indígena en mención, está en contra de que se realicen aprovechamientos en esa zona y por eso realiza actos intimidatorios y denuncias para frenar los trabajos del Ejido en mención, para acreditar su dicho ofrece como prueba, copia certificada por parte de la SEMARNAT, del oficio número SG.FO.08-2020/04, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, correspondiente a la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables otorgada al [REDACTED]

[REDACTED] en la que, para la anualidad 2023 estima un aprovechamiento forestal del género Pinus spp de 26,562m³vta veintiséis mil quinientos sesenta y dos metros cúbicos volumen total árbol de pino, en una superficie que abarca 1825 has mil ochocientas veinticinco hectáreas y un aprovechamiento forestal del género Quercus spp de 9,905m³vta nueve mil novecientos cinco metros cúbicos volumen total árbol de encino, en una superficie que abarca 1825 has mil ochocientas veinticinco hectáreas; dicha documental es un documento público de conformidad con lo marcado por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que es emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que hace prueba plena de conformidad con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien en ese orden de ideas, se tiene que el volumen evidenciado en la visita de inspección en comento entra dentro del volumen autorizado por la SEMARNAT,

ELIMINADO:
DECIOSHO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Blvd. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profeпа.gob.mx



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo

PUERTO

REPRESENTANTE DEL PROYECTO
REVOLUCIONARIO Y JUSTICIA
SOCIAL



ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EN A/1 .3
ACUERDO No. CI0040RN2023

pues se evidencio aprovechamiento con marca por 117.611 m³VTA (ciento diecisiete punto seiscientos once metros cúbicos volumen total árbol) del género pinus; y 30.054 m³VTA (treinta punto cero cincuenta y cuatro metros cúbicos volumen total árbol) del género quercus, dichos volúmenes quedan muy por debajo del total lo autorizado por la Secretaria.

Así también ofrece como prueba, un plano del área de cortas autorizadas, visible a foja 0131 de la actuaciones, el cual comprende de manera ilustrada las áreas de corta, superficie y anualidades contempladas en su autorización y en su plan de manejo, el cual le es valorado de conformidad con lo marcado en los artículos 133 y 203 del Código Federal De Procedimientos Civiles. Ahora bien del estudio del plan de cortas se tiene que, efectivamente la superficie en la que fueron evidenciados los aprovechamientos con marca, está contemplados dentro de la anualidad 2023, pues la superficie en la que estos fueron evidenciados es la siguiente:

Código de identificación	Coordenada geográfica
1	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	

ELIMINADO:QUINCE COORDENADAS
GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

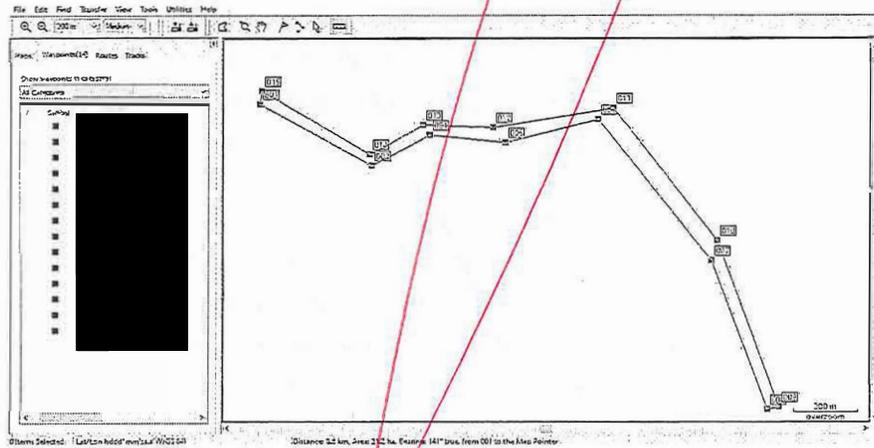
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

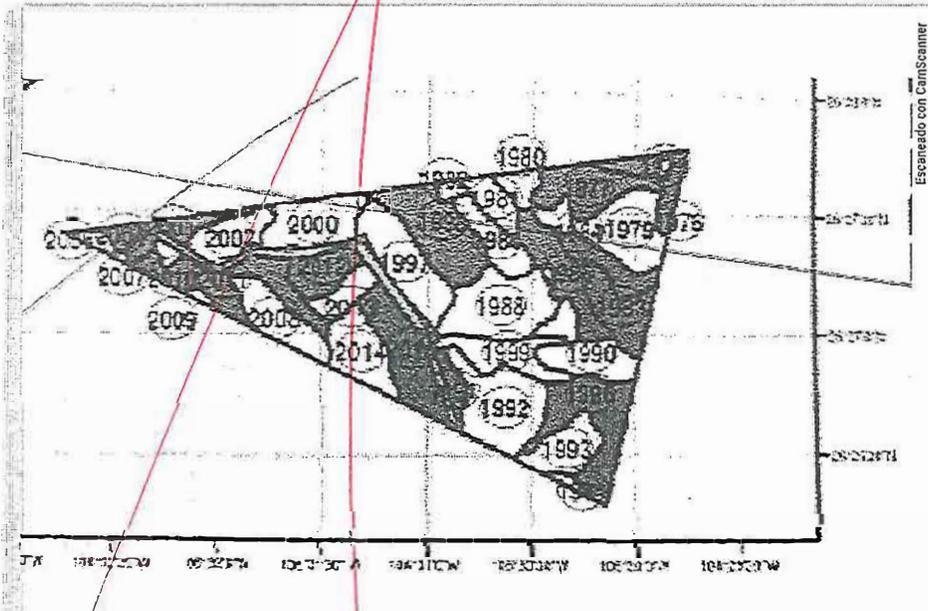


EXPEDIEN

ACUERDO No. CI0040RN2023



La cual, en razón al plano mencionado, comprendería lo marcado en amarillo:



Bld. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 3107 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

ACUERDO No. CIO040RN2023

De lo anterior se desprende que, resulta evidente que los aprovechamientos que fueron evidenciado por parte de los inspectores actuantes, mismos que cuentan con marca o facsímil, forman parte de un programa de manejo forestal autorizado al [REDACTED] específicamente para la anualidad 2023, los cuales fueron aprovechados legalmente.

Manifiesta también que la población que constituye el ejido, está conformada por más del 95% de individuos que integran la etnia Raramuri, y que dependen económicamente solo de las actividades del aprovechamiento forestal y de las utilidades generadas de la venta de las materias primas.

Así mismo manifiesta que el Ejido cuenta con una Resolución Presidencial de fecha 17 de diciembre de 1957, certificada el 08 de noviembre del 2004, con numero de registro PHINA 0814109621703223 por parte del Registro Agrario Nacional, sin embargo no la exhibe ni la ofrece como prueba, por lo que tal afirmación no se acredita dentro del presente procedimiento. Empero a lo anterior la Comunidad Indígena Altos De La Garrocha, tampoco ofrece medio de prueba alguno en donde acredite que, la superficie donde se evidenciaron los aprovechamientos es de su propiedad, pues solo se limita a hacer las manifestaciones en el sentido de que esa tierra le pertenece a la comunidad, por lo que sus afirmaciones tampoco son probadas dentro del presente procedimiento, careciendo de sustento legal y validez alguna.

B) Por parte del C. [REDACTED]

Manifiesta el C. [REDACTED] que él no es el responsable técnico del [REDACTED] que el prestador de servicios técnicos forestales es el ingeniero Jesús Manuel Ontiveros Sánchez, con el cual trabaja en la ejecución de proyectos y como auxiliar técnico forestal. Así mismo, continua manifestando que se realizó un marcaje forestal dentro de los terrenos del [REDACTED] l cual cuanta con autorización número SG.FO.08-2020/04, manifestando, al igual que el ejido en mención que, para la anualidad 2023 se autorizó por parte

ELIMINADO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ACUERDO No. CI0040RN2023

de la Secretaría, un aprovechamiento forestal del género *Pinus* spp por 26,562m³vta veintiséis mil quinientos sesenta y dos metros cúbicos volumen total árbol de pino, en una superficie que abarca 1825 has mil ochocientas veinticinco hectáreas y un aprovechamiento forestal del género *Quercus* spp por 9,905m³vta nueve mil novecientos cinco metros cúbicos volumen total árbol de encino, en una superficie que abarca 1825 has mil ochocientas veinticinco hectáreas; volúmenes que son mayores a los que se evidenciaron por parte de los inspectores comisionados.

Manifestante también, que el método aplicado para el marque es el tratamiento de selección para bosques irregulares, el cual consiste en que los árboles que constituyen el objeto de la corta de regeneración sean los arboles defectuosos o rayados o bien plagados y enfermos, así como aquellos árboles de dimensiones reducidas que estén generado competencia por nutrientes, suelo, luz, etc., con el fin de dejar el arbolado joven y fuerte para conservar la biodiversidad de la región. Y hace propias las pruebas ofrecidas por el [redacted] las cuales ya fueron valoradas.

Mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés se tuvo a bien acorar el oficio 08/RAN/CHIH/AC-516/2023, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual el Registro Agrario Nacional, respuesta a la similar PFPA/15.5/000552/2023 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, informa lo siguiente: *"...se hace de su conocimiento que de las coordenadas geográficas que nos fueron proporcionadas para su ubicación se desprende que dicho predio se encuentra ubicada cas en su totalidad con una superficie de 21-06-24.5316 has fuera de tierra [redacted] y con una superficie de 98.4684m2 dentro del uso común de [redacted]..."*(sic). El énfasis es propio.

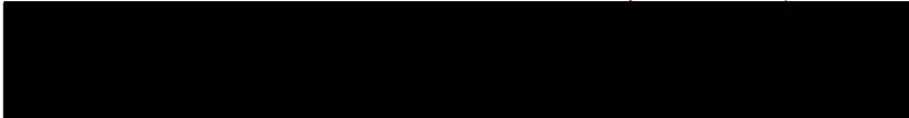
De lo anterior se tiene que, la superficie en donde se evidenciaron los aprovechamientos con carga, no aparece dentro de los registros del Registro Agrario Nacional como perteneciente a un Núcleo Ejidal, es decir el Registro Agrario Nacional informa que esa superficie no está registrada como propiedad de algún Ejido; por lo que, de lo narrado hasta ahorita; se puede denotar que existe conflicto por la tierra entre el [redacted]

ELIMINADO: 28
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C/21.2/0027-23
ACUERDO No. CI0040RN2023

CHIHUAHUA; y la Comunidad Indígena Altos De La Garrocha, sin embargo ninguno de los dos acredita la propiedad del terreno en disputa ni mencionan si existe litigio pendiente de resolverse en el Tribunal Agrario, por lo que esta autoridad se aboca solo al estudio de las constancias que integran en procedimiento administrativo que se substancia y que al día de hoy se resuelve, SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA en donde fueron evidenciados los aprovechamientos autorizados, denotando que el problema de la tenencia de la tierra NO ES ASUNTO QUE COMPETA A ESTA AUTORIDAD, por lo que dicha controversia deberá ser planteada ante los tribunales correspondientes; es por ello que esta autoridad únicamente entra al estudio de los hechos que fueron evidenciados en la visita de inspección CI0040RN2024 de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, consistentes en aprovechamientos forestales mismos que cuentan con marca o facsímil, los cuales, ha quedado demostrado que fueron aprovechados bajo un plan de manejo forestal autorizado por la SEMARNAT y que están dentro de la anualidad 2023 que para el efecto marca tal autorización número SG.FO.08-2020/04, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte; el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo el volumen evidenciado está dentro del que les fue autorizado para dicha anualidad, NO rebasando lo permitido para cada especie de arbolado.

Por lo anterior, y haciendo un análisis de la prueba aportada, consistente en el oficio número SG.FO.08-2020/04, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte; tenemos que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, los cuales establecen:

Artículo 202: "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado"...

Artículo 207: "Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda la exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron."





ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. CI0040RN2023

Por lo que resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, la siguiente tesis
jurisprudencial:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Parte: 59, Noviembre de 1992
Tesis: III.T. J/30
Página: 59

COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada,
merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo
asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento
ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo. TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 188/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta
Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 152/92. Francisco Javier Ortega. 10 de
junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo
directo 254/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez.
Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Rodríguez Martínez. Amparo
directo 365/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez.
Secretario: Constanancio Carrasco Daza. NOTA: Esta tesis se retira en virtud de que el Cuarto Libro establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en la Gaceta número 68, del Semanario Judicial de la Federación, Octavo Epoca, página
18, que corresponde a la página 86 de la primera parte del tomo relativo a la materia de Trabajo del Apendice al Semanario
Judicial de la Federación 1917-1995.

ELIMINADO: TRES RENGLONES

PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

También, en el acta de inspección que hoy nos ocupa, se evidenció que no se sobrepasan los
volúmenes autorizados, sino que por el contrario se observa un sub ejercicio de los volúmenes
solicitados para su aprovechamiento. Lo anterior se analiza, en el entendido un subejercicio no
perjudica a los recursos naturales, pues el dejar arbolado vivo en pie, resulta ser mucho más
benéfico para el medio ambiente, que el aprovechar de manera total la zona autorizada para su
explotación.

ELIMINADO: 9
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Es por todo lo razonado con anterioridad y en virtud al sentido que se le dará a la presente
resolución, resulta inoficioso entrar al estudio de las demás manifestaciones vertidas y pruebas
aportadas por el [Redacted]





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

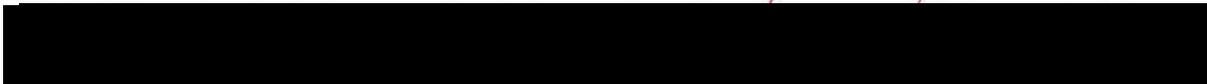


EXPEDIENTE: P/PA/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. C10040RN2023

ELIMINADO: DOS
RENGLONES
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

FRANCISCO JAVIER ONTIVEROS ORTIZ; en el presente asunto, ya que en nada variaría el sentido de la misma.

Por lo todo lo narrado y analizado hasta ahorita, esta Autoridad determina ABSOLVER al EJIDO



jurídicas ambientales y por ende no se impone sanción alguna de las establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el



fueron emplazados SI fueron CONTROVERTIDOS Y DESVIRTUADOS.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a la razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución se ABSUELVE al



considerarlos infractores a la legislación de la materia.

ELIMINADO: TRECE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. CI0040RN2023

SEGUNDO Se les hace saber al

[Redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [Redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar

Bld. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 3107 Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



ELIMINADO: TRES RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPa/15.3/2C.27.2/0027-23
ACUERDO No. CI0040RN2023

su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 16 Bis I fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa del presente acuerdo



ELIMINADO: CUATRO
RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Así lo resuelve y firma la ING. LILIA AIDÉ GONZALEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/001/2024.expedido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica De La Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40,41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior De La Secretaria De Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CÚMPLASE.-



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

